

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A DESPACHO de la señora Juez, hoy 23 de agosto de 2022, informándole que el término del que disponía la parte accionante para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el accionado en contra del auto del 22 de febrero de 2022 corrió los días 18, 19 y 22 de agosto de 2022. En silencio.

Inhábiles: 20 y 21 de agosto de 2022.

Así mismo se deja en el sentido que fueron repartidas a este despacho, las siguientes acciones constitucionales desde el 10 de agosto al 31 de octubre del presente año, y las decididas en el mismo interregno.

ACCIONES DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA:

Radicación	accionante	accionado	repartida
2022-00415	Thomas Giraldo	Policía Nacional	Agosto 10
2022-00418	Darwin Botero	Inspección 18	Agosto 17
2022-00419	Herman Ceballos	La Nación y/o	Agosto 18
2022-00421	Jorge López	Colpensiones	Agosto 18
2022-00424	Francisco Corrales	Nueva EPS	Agosto 22
2022-00426	María Muñoz	UGPP	Agosto 24
2022-00428	Jessica Rodríguez	Colpensiones	Agosto 26
2022-00435	Edwin Giraldo	Batallón S Mateo	Agosto 29
2022-00436	Ana María Barrios R	Registraduría Nal	Agosto 31
2022-00440			
2022-00445	Breiner Valenzuela	Sanidad Policía	Septiembre 5
2022-00449	Milvia Alzate	Nueva EPS	Sept 8
2022-00450	Genry Rosales	Registraduria	Sept 8
2022-00451	Luís Altamides Perea	Colpensiones	Sept 12
2022-00452	Luz E Ortiz	Juzg 4 C Mp	Sept 13
2022-00455	Edgar Bolívar	Colpensiones	Sept 16
2022-00456	John Jairo Colorado	Min Hacienda	Sept 16
2022-00457	Mary Vélez	Colpensiones	Sept 19
2022-00458	Luís Iburguen	Min Defensa	Sept 21
2022-00464	Carlos Carvajal	Colpensiones	Sept 27
2022-00465	Diego Ramírez	Colpensiones	Sept 27
2022-00466	Jesús Flórez	Colpensiones	Sept 28
2022-00468	José Díaz	Sanidad Policía	Sept 29
2022-00469	María Rendón	Nueva EPS	Sept 30
2022-00470	Orlando Amaya	Juzg 6 C Mp	Oct 3
2022-00472	Andrés Agudelo	Previsora	Oct 7
2022-00474	José R Galvis	Nueva EPS	Oct 7
2022-00475	Rubén Caballero	Colpensiones	Oct 11
2022-00476	Nancy Orozco	Alcaldía Pereira	Oct 11
2022-00477	Fernando López	Colpensiones	Oct 11
2022-00479	Boris Vásquez	Super Transportes	Oct 14
2022-00480	Josué Carmona	Fiscalía 10	Oct 18
2022-00483	Luz Layos	Colpensiones	Oct 20
2022-00484	Libardo A. Pineda	Juzg. 5 C. Mpal	Oct. 20
2022-00486	José Fernando Echeverry	Fiduagraria	Oct. 21
2022-00487	Lloyd H. Morris M.	Univ. Surcolombiana	Oct. 24
2022-00489	Julio Alberto Alzate	UGPP	Oct. 25
2022-00490	Patricia Charry	Juzg. 6 C. Mpal.	Oct. 25
2022-00491	Patricia Charry	Juzg. 1 C. Mpal.	Oct. 25

2022-00492	Patricia Charry	Juzg. 7 C. Mpal.	Oct. 25
2022-00493	Mauricio Vanegas	CARDER	Oct. 26
2022-00495	Maira A. Diaz	Admin. Judicial	Oct. 31

ACCIONES DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA:

Radicación	accionante	accionado	recibida
2022-00325	Rodrigo Varona	Porvenir	Ago 8
2022-00584	Jose D. Escobar	Salud Total EPS	Ag. 1
2022-00597	Dioselina Naranjo	EPS SANITAS	Ag. 2
2022-00598	David Salazar	Gerenciar	Ago 11
2022-00291	Carlos A. Alvarez	EPS SURA	Ag. 16
2022-00680	Jorge Enemisica	Salud Total EPS	Ago 17
2022-00626	Linda Castro	Fund Liceo Inglés	Ago 17
2022-00656	Manuel Flórez	AQUASAT	Ago 18
2022-00631	María Hernández	EPS Salud Total	Ago 19
2022-00696	Ana M Sánchez	EPS Sanitas	Ago 22
2022-00747	Jorge Diaz	Empresa Energia	Ago 22
2022-00646	Héctor Castro	Seguros del Estado	Ago 23
2022-00667	Yulieth Quiroz	Sura EPS	Ago 24
2022-00690	Paula García	Mpio Pereira	Ago 31
2022-00705	Cristian González	Seguros del Estado	Sept 6
2022-00364	Jorge Sánchez	Protección	Sept 6
2022-00736	Claudia M Duque	EPS Sura	Sept 13
2022-00744	Carlos Puerto	Gobernación Rda	Sept 16
2022-00801	Julio C Muñoz	Maquila Servicios	Sept 21
2022-00813	José Rodríguez	Protección	Sept 22
2022-00402	Carmen Santofimio	Porvenir	Sept 26
2022-00795	José Mosquera	HFG Construcciones	Sept 27
2022-00811	Enelia Quiñones	Juzg 24 Lab. Bgta	Oct 5
2022-00850	Adriana Ramírez	EPS SOS	Oct 10
2022-00828	Cristina Duque	Claro	Oct 10
2022-00433	Ana Martínez	Salud Total	Oct 11
2022-00866	Aracelly Osorio	Salud Total	Oct 14
2022-00858	José Palacios	EPS SOS	Oct 24
2022-00893	Melba Herrera	Porvenir	Oct 18
2022-00461	Tatiana Alvarez	EPS SURA	Oct 27

INCIDENTES DE DESACATO

2019-00019	Juan Carlos González	Nueva EPS	Ag. 19
2022-00203	Marco Fidel Piamba	Colpensiones	Ag. 24
2022-00252	Marleny del S. Perez	Colpensiones	Ag. 26
2022-00049	Balmory Ospina	Colpensiones	Sep. 7
2022-00412	Clara Inés Naranjo	Colpensiones	Sept. 7
2022-00286	Oscar de J. Gómez	Colpensiones	Sept. 13
2022-00394	Yucelis P. Pérez	Ejército N.	Oct. 5
2022-0428	Jessica M. Rodríguez	Colpensiones	Nov. 21

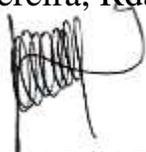
CONSULTAS DE SANCION POR DESACATO:

Radicación	accionante	accionado	recibida
2022-00495	Carmen A. Ramírez	Compensar	Ago 24
2022-00099	Carlos A. Aguirre	MEDIMAS EPS	Sept. 2
2022-00269	Claudia M. Arcila	Conj. Punta Piedra	Sept 19
2022-00278	María Lilia Gómez	EPS SOS	Oct. 28
2022-00808	Enecilda Collazos	COMFACHOCO	Oct. 28

.- De enero a septiembre de 2022, se recibieron **227 acciones populares**. Lo anterior sin contar con los procesos ordinarios.

.- Se deja constancia de las fallas de conectividad presentadas en diferentes jornadas laborales en forma local y nacional, algunas de ellas reportadas directamente por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como se puede apreciar en los siguientes pantallazos, julio 19, agosto 1.

Pereira, Rda., octubre 20 de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira (Risaralda), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el accionado Colmedica Medicina Prepagada, ubicado en la carrera 18 Nro. 12 – 75 Local 110 Megacentro Pinares de Pereira en contra del auto del 22 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la presente acción popular.

I). FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Previo a sustentar el recurso de reposición, la parte accionada adujo que el auto admisorio de la presente acción popular incumplía con los postulados de la notificación previsto en la norma que sí resulta aplicable; por cuanto para la fecha de la remisión de la notificación personal (7 de junio de 2022) el Decreto 806 de 2020 ya había perdido vigencia.

Señaló que el procedimiento para la notificación de la demanda, no podía ser otro que a través de los entonces mecanismos existentes para la época anterior a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y que recobraron vigencia plena, esto es, de acuerdo con el inciso 4 de la Ley 472 de 1998, a través de lo previsto en el Código General del Proceso, de conformidad con los Artículos 291 y 292.

Por lo anterior, solicitó se le reconociera personería jurídica, conforme el art. 301-2 del C.G.P.

Por otra parte, solicitó se le desvinculara de la presente acción constitucional, por cuanto dicha entidad no presta servicios médicos ni atiende a las personas usuarias o a los pacientes que se presentan al centro médico descrito en la “demanda” y por lo tanto, es incapaz de resistir las pretensiones de esta.

Refirió que no existe forma de que la marca explotada en el Centro Médico mencionado por el Actor Popular pueda ser capaz de violentar el derecho colectivo pretendido, por cuanto no es prestadora de servicios públicos que, a la postre, es la presunta denuncia del derecho colectivo trasgredido.

Por lo antes dicho, solicitó revocar el proveído atacado y desvincular a la accionada por la falta de legitimación.

Por último, señaló que la acción popular no cumple con algunos de los requisitos formales de la demanda, como: i) la falta de narración fáctica, ii) El requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 y iii) la carga prevista en el art. 84 del C.G.P.

II.) TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado, la parte demandante no remitió pronunciamiento respecto a este recurso.

III.) CONSIDERACIONES

Iniciamos indicando que el recurso de reposición tiene por objeto buscar que el funcionario que profirió una providencia la analice nuevamente para qué si es del caso, la reforme total o parcialmente. De este medio está haciendo uso el impugnante para obtener una revisión de la providencia atrás referenciada.

Anticipadamente debe manifestarse que, para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse una serie de requisitos que aseguren su trámite y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Estas exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Aquí se reúnen todos los requisitos enumerados ya que la parte accionada es la directamente afectada con la decisión, el recurso procede con base en el art. 318 del C.G.P. y 36 de la Ley 472 de 1998 y además, fue oportunamente presentado y sustentado, por lo que procede resolver.

Del estudio de la impugnación presentada por el accionado, concretamente en lo concerniente a la indebida notificación y a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se concluye palmariamente que dichos argumentos no atacan el auto admisorio de la demanda; sin embargo, se harán las siguientes precisiones:

-. Con respecto a la indebida notificación

La notificación de la acción popular, se remitió por la asistente judicial del Despacho el día 8 de junio de 2022, con los anexos correspondientes a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colmedica.com, email denunciado por el accionante y verificado en el RUES, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 472 de 1998.

El numeral 3° del artículo 291 del CGP, establece que:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Conforme la norma citada, la notificación, sí podía realizarse a través de correo electrónico, como se hizo por la secretaria del despacho.

Dentro del término de traslado, pese a que no se advirtió cual era la regulación normativa aplicable a dicha notificación, el demandado presentó recurso de reposición, dentro de los términos del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) sin alegar la nulidad de que trata el numeral 8 del art. 133 del C.G.P, simplemente lo enunció previo a dar los argumentos de la impugnación.

Dispone el Código General del Proceso en el Parágrafo del artículo 133 *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los*

mecanismos que este código establece"; en el inciso segundo del artículo 135 "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem "la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

Y aunque se considerara que existió una indebida notificación, la misma quedó saneada por cuanto la parte accionada actuó sin proponerla, puesto que no hizo uso del medio legal adecuado para alegarla; motivo por el cual no es procedente notificar a la sociedad accionada por conducta concluyente bajo los parámetros del art. 301-2 del C.G.P., porque ya se encuentran notificados, únicamente se le reconocerá personería jurídica al abogado Jaime Felipe Nieto Roldan, para actuar en representación del accionado.

Además, se evidencia que la notificación cumplió con el fin de la precitada norma y no se violó el derecho de defensa.

- Con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva

Observa el Despacho que el 22 de febrero de 2022, se admitió la presente acción popular, presentada por el señor Mario Restrepo contra Colmedica Medicina Prepagada, por no contar con convenio actual con la entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional, apta para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005.

Por intermedio de apoderado judicial, la sociedad Colmedica Medicina Prepagada S.A presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, solicitando que sea desvinculada del proceso, por cuanto no presta servicios médicos ni atiende a las personas usuarias o a los pacientes que se presentan al centro médico descrito en la "demanda" y por lo tanto, es incapaz de resistir las pretensiones de aquella, por lo que alega carece de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto a lo enunciado en el párrafo que antecede, el Despacho decidirá no reponer el auto admisorio de la demanda del 22 de febrero de 2022, debido a que la legitimación en la causa por pasiva es un presupuesto que debe ser estudiado en el fondo del asunto con la sentencia, así lo dispone el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 que dispone: "*En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.*"

Con relación a la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 11358 de 2018 señaló que: "*«La "legitimación en la causa" como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.*

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado..." (CSJ SC, 14

Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por "las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla", las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)", y respecto del demandado es "la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)".

Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que "si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

De lo anterior, se desprende que la legitimación en la causa por activa o pasiva, es una condición necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; aunado al hecho que desde la reposición del auto admisorio no se puede establecer si el accionado está o no amenazando o violando el derecho o interés colectivo que denuncia el actor.

- En cuanto a la falta de requisitos formales de la demanda

Señaló el accionado que a la acción popular le falta narración fáctica, por cuanto aduce sin pruebas, que su representada incumple con lo previsto en la Ley 982 de 2005.

Sostuvo que no podría ser procesalmente admisible que, la mera afirmación de que un determinado centro médico no cumple con una disposición normativa, sea suficiente para la admisión de una acción constitucional que debe acompañarse al menos de una situación o circunstancia que pueda describir la presunta amenaza o violación del derecho colectivo que se pretende incoar y proteger por el actor popular.

Asimismo, refirió que tampoco cumple con los requisitos del art. 82 y 84 del C.G.P.

De la revisión de la acción popular presentada, se tiene que no hay lugar a revocar el auto admisorio, como quiera que la misma si cumple los requisitos establecidos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, norma que reglamenta dicha acción constitucional.

Dispone el art. 18 de la precitada Ley:

Para promover una acción popular de presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) la enunciación de las pretensiones; d) la indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) las pruebas que

pretenda hacer valer; f) las direcciones para notificaciones y g) el nombre e identificación de quien ejerce la acción.

Asimismo, preceptúa el art. 20:

“Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

“Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane.”

Del mismo modo, de tiempo atrás se tiene que el Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala de Decisión Civil - Familia de la Ciudad, proferida el 13 de enero de 2009, ha señalado que no se pueden exigir requisitos diferentes a los que regula la Ley de acciones populares¹, señaló:

“La señora Juez Segundo Civil del Circuito de la ciudad inadmitió la demanda al considerar que no reunía los requisitos formales porque debía aportarse el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria, con fundamento en el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil y como dentro de la oportunidad para corregir, se guardó silencio, la rechazó.

Sin embargo el vicio que encontró configurado el a-quo no está previsto por el legislador como circunstancia que justifique inadmitirla, ya que la normatividad que regula la acción popular sólo exige que se señale el nombre de la persona, natural o jurídica, si es posible, contra quien se dirige la demanda, y en consecuencia, el auto impugnado lesiona el derecho a un debido proceso, además el acceso a la justicia de quienes ante ella acuden con el fin de resolver conflictos sociales.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC2809-2017, indicó:

“el certificado de existencia y representación de la persona jurídica, no es un presupuesto exigido en el procedimiento de la acción popular, mecanismo constitucional establecido para la defensa de los derechos colectivos, pues en tal trámite de conformidad con las normas especiales, únicamente se hace referencia a que se señale a las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible, por lo que el mencionado documento no era requisito indispensable para admitir la demanda.”.

En virtud de lo antes dicho, se tiene que para la admisión de la acción popular, no se pueden exigir los mismos requisitos que los de una demanda contemplados en los arts. 82 y sgtes. del Código General del Proceso, como quiera que tiene regulación especial; por ello, no era dable exigirle la prueba de existencia y representación, ni el nombre del representante legal o el domicilio del demandante y demandado. Además, frente al primer punto, si se evidencia la narración fáctica de la demanda.

Entonces, de acuerdo con lo discurrido, no se repondrá el auto impugnado y se advierte a la accionada que a partir de la notificación del presente auto, empezará a correrle el término para contestarla.

5. Finalmente del correo electrónico cottymoralescaamano@gmail.com, se remite solicitud de coadyuvancia en la misma otorga poder a abogado para su representación, a lo cual accederá el despacho (Art. 5 Ley 2213 de 2002, 74 y 75 C.G.P.)

¹ Expediente No. 66001-31-03-002-2008-00204-0. 1M.P. Claudia María Arcila Ríos

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Rda.),

IV.) RESUELVE:

1°. NO REPONER el auto del 22 de febrero de 2022, conforme a lo explicado con anterioridad.

2°. Se advierte a los accionados que, a partir de la notificación del presente auto, empezará a correrle el término para que contestar la presente acción

3°. Se reconoce personería jurídica al abogado Jaime Felipe Nieto Roldan, para actuar en nombre y representación de la accionada, en los términos y para los fines del poder conferido, tal y como lo prevé el art. 75 del C.G.P.

4°. Se tiene como coadyuvante por activa a la señora Cotty Morales Caamaño y se reconoce personería al abogado Paulo César Lizcano Durán para representarla en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 187 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda., 23 de noviembre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario